ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7500**
Fecha Rad: **5 de mayo de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL DERECHO DE LACTANCIA, REGLAMENTO NÚM. 6708

ABRIL 2008

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones CEE-C-08-075
P. O. BOX 195449, SAN JUAN, P. R. 00919-5449

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC

REGLAMENTO NÚM. _____

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL DERECHO DE LACTANCIA, REGLAMENTO NÚM. 6708

ÍNDICE GENERAL

		Página
SECCIÓN 1.	TÍTULO BREVE	1
SECCIÓN 2.	BASE LEGAL	1
SECCIÓN 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	1-2
SECCIÓN 4.	ENMIENDAS	2-4
SECCIÓN 5.	SEPARABILIDAD	4
SECCIÓN 6	VIGENCIA	4

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones CEE-C-08-075

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL DERECHO DE LACTANCIA, REGLAMENTO NÚM. 6708

SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento sobre el Derecho de Lactancia, Reglamento Núm. 6708".

SECCION 2. BASE LEGAL

Estas Enmiendas se promulgan en cumplimiento con la Ley Núm. 239 de 6 de noviembre de 2006 y en virtud de la autoridad conferida por la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SECCIÓN 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Estas Enmiendas tienen el propósito de enmendar el Reglamento 6708 vigente, aprobado el 16 de octubre de 2003 ("Reglamento 6708"), para conformar sus disposiciones con la

enmienda de la Ley 239 de 6 de noviembre de 2006 conocida como "Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia".

SECCIÓN 4. ENMIENDAS

(A) Por la presente se enmienda el Artículo 1 de la Parte II del Reglamento 6708 para que lea como sigue:

Artículo 1. Período de tiempo para lactar

Las empleadas que se reintegran a sus labores, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo. El período de lactancia podrá ser distribuido en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20) minutos, para acudir al lugar donde se encuentra la criatura a lactarla en aquellos casos en que la Corporación tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos, en su taller de trabajo.

(B) Se enmienda el Artículo 2 de la Parte II del Reglamento 6708 para que lea como sigue:

Artículo 2. Duración del período de lactancia

El derecho al uso de este período concedido para la lactancia o la extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, siempre y cuando dicho período coincida con los doce (12) meses de vida de la criatura.

Para fines del cómputo del período de lactancia, el mismo comenzará a calcularse a partir de que la empleada retorne, físicamente, a su trabajo, no importa que hubiera utilizado otros tipos de licencias en combinación con su período de licencia por maternidad. Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso el período de lactancia ofrecido en las facilidades de la Corporación podrá exceder los doce (12) meses de vida de la criatura.

(C) Se enmienda el Artículo 3 de la Parte II del Reglamento 6708 para que lea como sigue:

Artículo 3. Requisito de certificación médica

Toda madre trabajadora que desee utilizar los períodos concedidos mediante el presente Reglamento para lactar a su criatura deberá presentar a COSSEC, una certificación médica durante el período correspondiente al cuarto (4to.), octavo (8vo.) y duodécimo (12mo.), mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

(D) Se añade el Artículo 4 a la Parte III del Reglamento 6708 para que lea como sigue:

Artículo 4. Cambio del horario de lactancia

Una vez pactado el horario de lactancia, cualquier cambio solicitado por la madre lactante o la Corporación deberá ser aprobado por ambas partes.

(E) Se renumera el actual Artículo 4 de la Parte III del Reglamento 6708 como Artículo 5.

SECCIÓN 5. SEPARABILIDAD.

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de estas enmiendas fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCIÓN 6. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de abril de 2008.

Moisés Méndez López
Presidente Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Carlos Rubén Cruz Ortiz, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico